En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de octubre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (71).

VISTO para resolver el toca **76/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **********, autorizado de la acreedora alimentista y demandada incidental ********** contra la resolución de veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que decretó la procedencia del incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, dictada en el expediente 659/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo apelado. La resolución impugnada concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> *- - **PRIMERO**.- Ha procedido el **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTISTA**, promovido por el **C. ********, abogado autorizado***

SENTENCIA

por el C. ******** ****** ***** ,*** *por lo tanto, -*

- - - SEGUNDO*.- Se ordena cancelar el embargo alimenticio en perjuicio de la C. ****************************** mismo que fuera decretado en los autos de este procedimiento, a favor de la C. ***** ****** *****, consistente en un* ***30% treinta por ciento*** *del salario y demás prestaciones que percibe como empleado el* ***SR. ***** ****** ***** de la empresa PETROLEOS MEXICANOS****, por lo que ha lugar a cancelar dicho embargo de pensión alimenticia en prejuicio de la C. ***** ****** *****, consistente en un 30% treinta por ciento. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. La disconforme, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca a fojas 10 a la 16, mismos que a continuación se transcriben:

> ***"PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio la sentencia en especial en el haber resuelto, la medida cautelar en el presente juicio de civil sobre alimentos definitivos fundamentando sin fundamento, no funda ni motiva la resolución, es decir el juez no sabe que existen los lineamientos que establecen los embargos alimenticios, y realiza la determinación sin hacer alusión a alguna ley, es decir el juez de la causa desconoce el articulo ARTÍCULO 288.- (Se transcribe). Y prefirió omitirlo y resolver de forma negligente sin norma legal que acredite su resolución, no está establecido que la resolución es mediante el artículo 288 de capítulo sobre alimentos del código civil para Tamaulipas, en otras palabras la presente resolución la resolvió de su ronco pecho, cuestión extraña. Tal***

SENTENCIA

vez su falta de capacidad se debe a que tiene algún interés, por proteger a la parte demandada, y no quiso aplicar la norma jurídica por tratarse de su amigo, de su compadre o será por el desconocimiento de la norma tamaulipeca, la cual es muy clara y le resta facultades a los jueces para evitar las corruptelas de brindar alimentos por debajo del 30% como lo hace el juez de la causa que pese a terne la prohibición lo hijo. Circunstancia por demás absurda, hace una serie de manifestaciones de situaciones ridículas e inconducentes con las cuales afirma que mediante el artículo 273 del código de procedimientos civiles.

ARTÍCULO 273.- (Se transcribe).

Pero a su señoría se le olvido QUE ESTA RESOLVIENDO UN INCIDENTE, Y EN EL PRINCIPAL, ESTA EN REVELDÍA Y NO SE OFRECIERON PRUEBAS…….. Pero que le es cómoda para atender a sus amigos, y está decretando inconstitucional el código civil para el estado de Tamaulipas, cuestiona por demás ridícula, ya que su función es la de hacer valer el estado de derecho y el código civil es el que le da jurisdicción para poder ocupar el puesto que hoy ostenta. Como juez familiar.

SEGUNDO AGRAVIO, AD QUEN, DICTÓ UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, SIN TOMAR EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PERSONA, me permito trascribir los artículos que fueron mancillados, en la resolución, es evidente que existe favoritismo por el juez de la causa para resolver a modo, de absolver al demandado.

En pocas palabras, se está discriminado a las mujeres por ser mujer, es decir ad quem, no le parece correcto que se embargue, al padre por la hija, para el señor juez, las hijas no tiene derecho, para recamar

alimentos, solo puede embargar una la hija o la madre, (hay una discriminación por sexo), porque su madre ya lo hizo en nombre propio y en nombre de su hermano, pese que no ha sido llamado a juicio, es más la excepción para la acumulación de procesos es el juicio de alimentos y el hoy brillante juez familiar de primera instancia lo hizo, será por muchos motivos validos pero lo tiene prohíbo por la ley, en que siglo vive el juzgar tendrá la capacidad para poder desempeñar su puesto?

Le ganaron sus sentimientos a la razón?

Que le pasa, porque comente estas aberraciones legales. Violando el debido proceso….. En el simple hecho que resolvió el fondo del asunto, el cual se fue en rebeldía, mediante a un incidente el cual resuelve el fondo del asunto. Todos sabemos lo que son las casualidades……. Pero nunca hemos visto una.

ARTÍCULO 18.- (Se transcribe).

Por qué el juez de la causa está coartando el derecho de la actora, por una acción diferente realizada por su madre…… cuando la personalidad jurídica es independiente. Cuestiones extrañas que no puede justificar el juez de la causa.

ARTÍCULO 19.- (Se transcribe).

El juez de la causa reformo el artículo que antecede, constituyendo una restricción a la capacidad jurídica distinta, las personas no pueden ejercer el derecho de acción por sus propios derechos, cuando su madre lo ha hecho…. vágame semejante aberración que hace el juez de la causa, en sus criterios.

ARTÍCULO 21.- (Se transcribe).

Salvo en el presente juicio que el señor juez no le parece suficiente que la actora demande alimentos a su padre……. Me encantaría que motivara esto.

SENTENCIA

La pregunta obligada. Porque su señoría, le dio entrada a un incidente y no resolvió el fondo del juicio principal. Respuesta, Porque no le conviene al demandado. Hicieron negocios?, donde está la imparcialidad?, acaso el juez ya no es de confianza, ya no le interesa su integridad, tiene la justicia en venta, en otra tesitura, si dicto una medida precautoria, no la puede modificar en un incidente está volando la institución de cosa juzgada, ya que es una sentencia que el mismo dicto y es una resolución firme. Esta violentado la garantía de legalidad y por lo tanto faltando al debido proceso.

La interpretación del ad quo es, bastante corriente y descarada, ya que se basa en que la actora no tiene derecho a alimentos porque su mama ya los tiene, olvidando que son personas jurídicas independientes dejando en completo estado de indefensión a la actora. Será que pueda creer que dos personas habitan, los mismos derechos, a la vez ad quo está manejando conceptos muy elevados que ni siquiera existen, está haciendo un llamado a un tercero extraño al juicio el cual no ha sido emplazado, pero ya le han fincado responsabilidades y está liberando a su patrocinado al demandado.

Esto es una violación a los derechos humanos discriminación por parte del juez de la causa y creo que no entro a las clases de derecho civil, en el cual se establece la definición de persona. Y no existen, la figura jurídica que acaba de inventar, la duplicidad de personas, o la división de derechos…… a dónde quiere llegar a convertirse en un dictador todo poderoso, el problema del juez de la causa es que solo es un funcionario público que tiene delimitada su

función y tiene que acatar las leyes que rigen el procedimiento y respetar el debido proceso.

ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE. AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. (Se transcribe).

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 114.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 116.- (Se transcribe).

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estará adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Cuestiones absurdas de él porque no realizo su obligación de fundar y motivar su sentencia de fondo, cabe mencionar que en toda la resolución solo se fundamentó en 4 (cuatro)artículos, del código de procedimientos civiles que son el 4, 112, 113 ,114, y no les dio cumplimiento ya que del ARTÍCULO 112.- violentó la fracción número III.- Una relación sucinta

SENTENCIA

del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; la fracción IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; y el más importante V.- Los fundamentos legales del fallo;

Del ARTÍCULO 113.- (Se transcribe). Lo cual fue omiso ya que solo les dio valor a las pruebas de la actora, pero no estableció a motivación del porque y la fundamentación de la norma con la cual se establece la calificación de las misma. En otras palabras las pruebas solo las califico de que acreditan o no acreditan, mas no establece la hipótesis del porque si se les concede valor probatorio o porque se les niega, al parecer se pecó en la sentencia recurrida, del requisito indispensable de la motivación fundamentación y la formulación de la hipótesis del caso concreto para poder realizar el argumento lógico jurídico que establece la constitución al estado para justificar sus actos ante el gobernador.

En ARTÍCULO 115.- faltó al principal requisito que es Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley, en el presente supuesto se violentaron un sin número de garantías, se declararon inconstitucional (solo por esta vez) un sin número de instituciones como la de la cosa juzgada la prescripción de la acción y la más

importante el procedimiento establecido por la ley procesal civil para realizar la nulidad de actuaciones que conforme a la letra lo establece en el primer escrito que comparece el afectado, dejó sin efecto la garantía del derecho al juicio de amparo, y un sin número de recursos ordinarios y extraordinarios que la norma mexicana establece, pero en la sentencia recurrida fueron borrados por una resolución.

Así mismo la falta de su interpretación jurídica, y a falta de la primera, cuestión que no es parte del caso concreto, ya que fueron borradas por una sentencia un sin número de normas procesales y obligatorias para todos los que habitamos en el estado de Tamaulipas.

Conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios cuestión que no son parte de la Litis ya que las cuestiones a discutir se encuentran completamente establecida en nuestras leyes civiles. No hay silencio, ni oscuridad o insuficiencia de la ley, por lo tanto el jueces debe de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito aplicado la norma civil o procesal civil, cosa por demás extraña no se aplicó una sola norma procesal civil o emanada de la legislación civil del estado de Tamaulipas para resolver la presente sentencia de fondo. Cabe mencionar para condenar a un gobernado se le tiene que establecer que norma jurídica quebranto, lo cual no se establece en la presente resolución y por lo tanto la estoy recurriendo.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes. Pero no

SENTENCIA

lo hizo no está basada la resolución conforme a derecho, la pregunta es cual es fundamento legal que establece el juzgador para sentenciarme a que le haga la entrega de mi casa. Cabe mencionar que hay jurisprudencia en el sentido de mi queja que establece la obligatoriedad de lo reclamado como las enunció a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO: la determinación de los alimentos para la actora, ya que está contradiciendo con la legislación tamaulipeca de los alimentos y en especial en el artículo 264 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, cabe mencionar que la falta de fundamentación y la deficiente fundamentación y al no invocar algún artículo ARTÍCULO 273.- (Se transcribe).

De fondo del código civil tamaulipeco, como pudiera ser el capítulo de alimentos provisionales o definitivos, el cual a la letra dice " deberá de acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida" cuestión por demás absurda y contraria a por lo tanto la resolución adolece de varios principios jurídicos que debe de regir toda resolución como lo son, la congruencia la exhaustividad fundamentación y la motivación de acto jurídico dictado por la autoridad competente en este caso el juez de la causa.

TERCER AGRAVIO: Me causa agravio, que si fueron acreditadas con las constancias que obran en autos

los hechos de la demanda planteada y la misma que se fue en rebeldía, y la defectuosa apreciación de la juzgador, de querer resolver el presente juicio mediante un incidente dejando el principal sin materia, lo que me está causando malestar en la falta de equidad del juzgador, el cual solo tiene una facultad que es conforme a la legislación los alimentos como mínimo será de un 30% por persona de acuerdo al artículo ARTÍCULO 288.- (Se transcribe). Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuestión por demás extraña el demandado sea protegido por el juez, que certeza jurídica le brinda a la parte actora, donde queda el interés superior de la mujer, que clase de trabajo está realizando el juzgador.

Tomando en consideración el juez de la causa no tiene facultades para proporcionar menos del treinta por individuo por lo tanto esta en un exceso de funciones, el cancelar la pensión, mediante un incidente, si el deudor alimentista no tiene más acreedores, será que es amigo del juez, o existe algún arreglo, corrupto, para favorecer al demandado, es carente de lógica de fundamentación y de motivación, cabe mencionar que el juzgador no tiene acreditado que se esté al corriente con los pagos de la casa que asevera que se está pagando, en el mimo orden de ideas el juzgado no tiene facultades para poder dar por debajo de lo que le

SENTENCIA

faculta la ley y está muy claro solo con leer la transcripción del capítulo de alimentos, o que acaso el juez no conoce la norma que imparte, o no quiere conocerla o se presta chacinadas y corruptelas con el demanda, el principio de exhaustividad que debe regir la sentencia es el completo apego de la norma jurídica de donde nace la facultad administrativa para poder determinar los límites de la sentencia, no hay facultades de libre dedición del juzgador, cual serán las respuesta al por que decreto el 30% de alimentos para dos personas, será el demandado tiene muchos gasto, la pregunta es cuales gastos, subió la cerveza, las novias son muy caras, le gustan las jovencitas y hay que pagarlas, es evidente que es desproporcionado que se establezca en un porcentaje menos al 50% para los dos hijos, pero en el presente controvertido se tiene que establecer el 30% para la actora. Porque, porque sería lo más cómodo para la parte actora y se tiene que establecer el empoderamiento de la mujer y proteger la, aunque hablando de la debida interpretación de la norma jurídica deberíamos de establecer el 30% ya que si la norma no distingue no tiene por qué distinguir el juzgador.

ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. No habla de

condiciones para que se cumpla la ley solo ordena que se aplique el embargo.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

En virtud de lo anterior solicito sea revocada la sentencia impugnada y SE DECLARE INFUNDADA LA ACCIÓN DEL PRESENTE incidente de cancelación de alimentos…"

TERCERO. Estudio. Los agravios expuestos por la disconforme, son de estudio innecesario, pues esta Alzada, de oficio, advierte una violación esencial del procedimiento, suficiente para revocar la resolución apelada, como lo es, el error en la vía.

Para clarificar el tema, conviene precisar que los artículos 470 y 451 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en lo conducente, establecen:

SENTENCIA

> "*ARTÍCULO 470. Se ventilarán en juicio sumario: I... IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.*"
>
> "*ARTÍCULO 451. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos.* ***Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.".***

Del primero de los numerales invocados, se desprende que deberán ventilarse en juicio sumario, todos los negocios para los que la ley determine de manera especial la vía sumaria; mientras que en el segundo dispositivo es claro en lo que dispone y, por ende, no admite otra clase de interpretación más que la literal, en el sentido de que en las providencias precautorias de alimentos no se permite discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Asimismo, dicho precepto es preciso en señalar que **cualquier** reclamación sobre ese derecho (percibir alimentos) y su monto se sustanciará en juicio sumario.

Por lo anterior, con independencia de que dicha porción normativa se encuentre dentro del capítulo de los alimentos provisionales, debe entenderse:

1. Que toda cuestión relacionada con los alimentos, como por ejemplo: su fijación o **cancelación** del

monto, debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del código procesal civil; toda vez que la locución "**cualquier",** alude a una generalidad o pluralidad de casos, los cuales son indeterminados, de ahí que pueda actualizarse un número invariable de supuestos; y,

2. Que el dispositivo 451 es categórico en establecer la procedencia de la vía sumaria en asuntos relacionados con alimentos - sea cualquier supuesto-.

En ese sentido, si dentro del juicio sumario sobre alimentos definitivos, el deudor alimentista promovió un incidente de cancelación alimenticia -la cual fue otorgada como medida urgente-, y con motivo del trámite del referido incidente se resolvió la procedencia de la cancelación de pensión alimenticia; esta decisión se estima incorrecta, pues tergiversa el contenido del artículo 451 de la legislación procesal civil de la entidad, al no seguir la interpretación clara y literal del señalado precepto.

En efecto, conceder al deudor alimentista la decisión de adoptar la vía incidental para obtener una prestación de naturaleza principal, como es la cancelación de una pensión alimenticia (urgente), conlleva a dejar en

SENTENCIA

incertidumbre jurídica a su contraparte respecto del procedimiento que efectivamente debe seguirse, aunado a que disminuye la capacidad de defensa de los contendientes del juicio, ya que ésta es más amplia en la vía principal (sumaria) que en la incidental.

Por tanto, solo siguiendo la referida directriz del citado artículo 451, para tramitar en vía sumaria la cancelación de una pensión alimenticia, traerá consigo certidumbre jurídica a las partes y redundará en beneficio de los litigantes, dado que en un nuevo juicio ambos gozarán de un plazo mayor para contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar al respecto, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio para decidir y tendrá la posibilidad, de ser el caso, de ser auxiliado por especialistas en la materia.

Apoya las consideraciones que anteceden, por analogía, la Tésis IV.2o.C.103 C (9a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.*** *El artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del*

Estado de Nuevo León establece, que en el procedimiento incidental, no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos. De este modo, cuando en un incidente se pretende la cancelación del derecho a percibir alimentos de los acreedores alimentistas; se actualiza en contra del promovente la prohibición establecida en el citado ordinal 1074, entendiéndose que ello sólo debe intentarse en juicio ordinario.

Por otra parte, debe decirse, que no es dable que la medida precautoria sobre alimentos sea cancelada dentro del juicio principal de alimentos defintivos considerando aspectos de fondo, como aconteció – previo a la sentencia relativa-, puesto que la misma debe persistir hasta que la sentencia definitiva que los niegue o conceda haya causado ejecutoria; de otra manera, y como lo hizo el Juez, dejaría sin materia el juicio principal.

Soporta el razonamiento anterior, la Tésis 230290, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, NO ES DE RESOLVERSE LA CANCELACION DE LA, EN LA VIA INCIDENTAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). *Los incidentes se establecen para resolver cuestiones surgidas entre las partes durante la tramitación del juicio,*

SENTENCIA

pero no tiene el alcance de un recurso, para revocar, modificar o confirmar el acuerdo controvertido mediante una simple oposición del inconforme con la medida precautoria. Ahora bien, las determinaciones relativas al decretamiento de pensiones alimenticias provisionales no son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso, y las definitivas que concedan alimentos sólo son recurribles en el efecto devolutivo, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 249 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; por lo tanto, de acuerdo con lo consignado en el último párrafo de los artículos 249 y 250 del código en cita, es evidente que no puede resolverse a través de la vía incidental la impugnación enderezada en contra de la medida precautoria sobre alimentos, puesto que la misma debe persistir hasta que la sentencia definitiva que los niegue, conceda, modifique o haya causado ejecutoria.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del código procesal civil, lo que procede es revocar el fallo apelado; precisándose que, el demandado principal e incidentista ***** ****** *****, conservará a salvo los derechos para que los haga valer en la vía sumaria correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la acreedora alimentista y demandada incidental ********** contra la resolución de veintiséis de abril del dos mil veintiuno, que decretó la procedencia del incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, dictada en el expediente 659/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; fueron de estudio innecesario, pues la Sala, advirtió una violación esencial al procedimiento.

SEGUNDO. Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora quede de la siguiente manera:

> *“”**PRIMERO**.- Sin entrar al fondo del asunto, se declara que es improcedente la vía incidental para tramitar la acción de **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA (PROVISIONAL),** promovida por el **LICENCIADO LUIS RENÉ JUÁREZ SOSA,** abogado autorizado de ***** ****** *****, dictada dentro del expediente 659/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se mantienen a salvo los derechos del deudor alimentista **C.** ***** ****** *****, para*

SENTENCIA

que los haga valer en la vía sumaria correspondiente."

TERCERO. Quedan insubsistentes las actuaciones desarrolladas en el cuaderno incidental del que deriva el fallo apelado.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrado.

Lic. Aarón Zúñiga Vite
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 76/2021.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.